



**JUNTA NOMINADORA PARA LA PROPOSICIÓN DE CANDIDATOS A MAGISTRADOS DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los once días del mes de enero de dos mil veintitrés.

La Junta Nominadora en el Proceso de Selección para Candidatos(as) a Magistrados(as) para la Corte Suprema de Justicia período 2023-2030, y en el expediente que se lleva del Abogado **CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT**, con colegiación **3197** y número de exequátur **1544**, a quien se le asignó el expediente número **PCSJ-2022-36**, emite la siguiente **RESOLUCIÓN**:

**ANTECEDENTES**

1. Entre los días diecisiete (17) y veintisiete (27) de diciembre del año (2022), se encontraba abierto el período de tachas y denuncias en el Proceso de Selección de Candidatos(as) a Magistrados(as), durante el cual la Secretaría de la Junta Nominadora recibió siete escritos de denuncia interpuestos contra el Abogado **CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT**; a dichos escritos se les asignaron los número **TD-PCSJ-06-2022**, **TD-PCSJ-08-2022**, **TD-PCSJ-19-2022**, **TD-PCSJ-23-2022**, **TD-PCSJ-48-2022**, **TD-PCSJ-85-2022**, **TD-PCSJ-88-2022**.

2. Las denuncias **TD-PCSJ-06-2022**, **TD-PCSJ-23-2022** y **TD-PCSJ-88-2022** presentadas, sucintamente, señalan que el Abogado **CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT**, presentó un recurso de amparo en la Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, en contra de la convocatoria a elecciones que realizó la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Honduras (CAH) con la medida cautelar de suspender el resultado de las elecciones del CAH



y con ello permitir que la abogada Anny Belinda Ochoa se mantuviera de facto en la presidencia del CAH hasta el mes de septiembre del 2020 e impidiendo que el abogado Fredis Cerrato asumiera la presidencia en fecha 30 de abril de 2020. De igual forma, se indica en la denuncia que el hermano del Abogado CONAN ARGUETA participo en el juicio del señor Fredy Mármol quien era acusado por tráfico de drogas en la ciudad de La Ceiba y quien fallo favoreciendo al señor Mármol al introducir un medio de prueba de forma irregular y extemporáneo.

3. La denuncia TD-PCSJ-08-2022 señala que el Abogado CONAN ARGUETA era juez del Tribunal de Sentencia de Comayagua por el 2006 y en ese tribunal se perdieron 2 armas de fuego que estaban bajo la custodia y disposición del abogado Argueta, por lo cual se abrió una investigación en el Ministerio Público en Tegucigalpa sobre este extravío.

4. La denuncia TD-PCSJ-19-2022 refiere que el Abogado CONAN ARGUETA conoció de dos recursos de apelación presentados en la Corte Segunda de Apelaciones de lo Civil de Francisco Morazán en fecha 22 de abril de 2022 y el 12 de octubre de 2021; en ambos recursos, indica la denunciante, que el Abogado CONAN ARGUETA debió excusarse de conocer en vista que él había denunciado a la parte procesal recurrente en el Ministerio Público, según denuncia número 1592509511-20 por el delito de desobediencia. Lo anterior por haber formado parte de la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Honduras para el período 2020-2022, y en la cual el señor CONAN ARGUETA presentó un recurso de amparo administrativo ante la Honorable Sala de lo Constitucional, en ambos casos la denunciante señala que resoluciones desfavorables en sentencia de fecha 22 de abril de 2022 se declarar sin lugar el recurso de apelación; y en el segundo caso, se confirma la resolución señalando que no es posible resolver el recurso de apelación en virtud que dicho recurso manifiesta una técnica defectuosa, confirmando la resolución de fecha 12 de



octubre de 2021, dictada por el Juzgado de Letras de Familia del Departamento de Francisco Morazán, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2022.

5. Concluye la denunciante que el postulante CONAN ARGUETA actuó con dolo al conocer de ambos recursos de apelación y con ello violentó los deberes de los funcionarios judiciales de conformidad con la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales (LOAT), generando una mala aplicación de justicia, ya que por causas gremiales la tiene denunciada en el Ministerio Público, por lo cual no guardo los valores éticos en su actuar como Magistrado de la Corte de Apelaciones.

6. La denuncia TD-PCSJ-48-2022 indica que el Abogado CONAN RAFAEL ARGUETA que en su actuar como funcionario judicial decretó la nulidad de una ejecución de una sentencia de amparo dictada por la Honorable Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, con este fallo se favoreció a Banco LAFISE y generó un perjuicio en contra del interés del denunciante.

7. La denuncia TD-PCSJ-85-2022 manifiesta que en una investigación hecha por el denunciante existen dos procesos judiciales registrados bajo los expedientes 0801-2019-07227 y 0801-2022-4035 llevados a cabo en los Juzgados de Letras Civil del departamento de Francisco Morazán, así como en la Corte Segunda de Apelaciones Civil; en este último órgano jurisdiccional, el abogado CONAN ARGUETA ratificó la vulneración del derecho de acceso a los tribunales, derecho a la defensa, debido proceso, principio de legalidad y principio de igualdad al Estado de Honduras que habían sido vulnerados por la ex jueza Alina Cuadra y Raymundo Esau Gradix (ambos acusados en antejuicio). La forma como se ratificó la vulneración de derechos consiste en que el Abogado CONAN ARGUETA, actuando como presidente de la Corte Segunda de Apelaciones Civil, inadmitió un recurso de amparo y con



ello configuró el quebrantamiento del orden constitucional, por tal razón no puede ser candidato a magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

8. Como descargos el Abogado CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT señaló en relación a las denuncias TD-PCSJ-06-2022, TD-PCSJ-23-2022 y TD-PCSJ-88-2022 que, efectivamente él presentó el recurso de amparo en fecha 12 de marzo de 2020, en virtud de considerar que se había violentado su derecho a participar en el proceso de elección a la presidencia del Honorable Colegio de Abogados de Honduras en representación del Frente Dignidad y Etica Gremial y que, en base al artículo 80 de la Constitución de la República, interpuso la acción de Amparo de acuerdo a las Disposiciones de la Ley sobre Justicia Constitucional, acción que fue admitida con la medida cautelar de la suspensión del acto reclamado por la Honorable Corte de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo, para lo cual acompaña la copia de la sentencia como prueba a los descargos.

9. Como parte de los descargos a la denuncia TD-PCSJ-08-2022 indica el abogado CONAN ARGUETA que hace la contestación del descargo a pesar que la denuncia es vertida por medio de un correo electrónico sin ningún sustento legal, mismo que no debió ser admitido ni como tacha ni como denuncia; Que efectivamente y como lo acredito en la carpeta de postulación él fue juez del tribunal de Comayagua y en su momento cuando se dio la situación denunciada sobre el extravío de armas se procedió a la sanción correspondiente al personal que estaba legalmente obligado a la guarda y cuidado de las piezas de convicción tal como se manda en el Código Procesal Penal sobre la responsabilidad del secretario del tribunal como responsable de la custodia de las cosas y efectos secuestrados.



10. En sus descargos sobre la denuncia TD-PCSJ-19-2022, el Abogado CONAN ARGUETA manifestó que él delibero en los expedientes número 01293-19 y 1807-22, el primero consistente en una apelación de un juicio derivado de un proceso abreviado por una demanda de alimentos y el segundo consistente en un recurso de queja interpuesto de una causa originada por una denuncia de violencia doméstica.

11. Señala el Abogado ARGUETA que la denunciante arguye que existe una denuncia en el Ministerio Público interpuesta con ella, pero no acompaña la denuncia número 1592509511-20 de la Fiscalía contra Delitos Comunes, sino que solo acompaña el oficio número 2779-2022, y con ello se pretende esconder que la denuncia no fue personalizada en contra de ella sino de los miembros que integraban la Junta Electoral del Colegio de Abogados de Honduras del año 2020. Lo anterior se evidencia con oficio del Ministerio Público, por medio del cual se solicita al CAH que informe de los nombres completos y las identidades de los miembros de la Junta Electoral, con lo que considera que se acredita que él desconocía por completo la identificación o genero de individualización o personalización de la Abogada denunciante REYBA ISABEL ORDOÑEZ, en vista que nunca ha interpuesto denuncia en contra de ella.

12. Sobre la denuncia presentada por el señor Baruch Vulfs y que se registra bajo expediente TD-PCSJ-48-2022, se presenta como descargo que la sentencia a la cual hace referencia el denunciante, fue emitida por unanimidad de votos de los magistrados de la Corte Segunda de Apelaciones, ya que todos los miembros que integraban la Corte de Apelaciones tenían pleno convencimiento sobre la resolución adoptada y que este se trata de un caso eminentemente jurisdiccional, por lo que la sentencia emitida fue en base a derecho.



13. En los descargos a la denuncia TD-PCSJ-85-2022, expresó el abogado CONAN ARGUETA que, en su condición de presidente de la Corte de Apelaciones, al rechazar amparo identificado con número de expediente 07227-19 y a la cual hace referencia el denunciante, fue emitida por unanimidad de votos y que el asunto se trata de una resolución dictada de conformidad a criterios legales y, por sobre todo, verificando razonamientos de carácter constitucional, emitiendo la correspondiente sentencia de amparo en fecha 2 de junio de 2021 y que se declara inadmisibile la acción de amparo.

#### FUNDAMENTOS Y MOTIVACIÓN

14. La Junta Nominadora, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia,<sup>1</sup> es un órgano ad hoc, temporal, colegiado, deliberante y autónomo, cuya función principal es la conformación de una nómina de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, con la idoneidad que el cargo amerita; por ello, es potestad de la Junta hacer las valoraciones sobre la exclusión o continuación de los candidatos en el proceso de selección.

15. Y, para cumplir con un proceso adecuado de selección, esta Junta Nominadora cumplió con la obligación legal, establecida en el artículo 11, numeral 4 de su Ley, de elaborar un perfil ideal del Magistrado(a) de la Corte Suprema de Justicia, que se ajustara a los estándares internacionales sobre la Judicatura, recogidos en los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, los Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura y el Código iberoamericano de Ética Judicial; y también normativa nacional como el Código de Ética del Funcionario Judicial.

<sup>1</sup> En adelante la Ley de la Junta o la Ley



16. Los referidos Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, establecen que los valores que debe demostrar un(a) Magistrado(a) son: independencia, imparcialidad, integridad, corrección, equidad, competencia y diligencia. Además, conforme a los estándares internacionales, un juez siempre y no sólo en el desempeño de sus obligaciones judiciales, debe actuar honradamente y en forma adecuada para las funciones jurisdiccionales; ser ajeno a todo fraude, engaño y falsificación; y ser bueno y virtuoso en su comportamiento y carácter. La integridad así definida no tiene grados. La integridad es absoluta. En la judicatura, la integridad más que una virtud es una necesidad.

17. Y precisamente por esa exigencia es que resulta importante un proceso de selección de Magistrados(as) a la Corte Suprema de Justicia; de esta manera, en los Principios Básicos de la Judicatura emanados del Sistema de Naciones Unidas, se encuentra el principio décimo que indica: "Las personas seleccionadas para ocupar cargos judiciales serán personas íntegras e idóneas y tendrán la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas. Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos."

18. Sobre este aspecto también se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>, indicando que los Principios Básicos rescatan ciertos elementos importantes para la elección de jueces, como la integridad, idoneidad y formación o calificaciones jurídicas apropiadas.<sup>3</sup> En ese contexto, además de respetarse la igualdad de oportunidades en el acceso al Poder Judicial, la Corte IDH ha enfatizado que la elección de los jueces, entre los que se cuentan los Magistrados del máximo tribunal de un país, debe realizarse

<sup>2</sup> En adelante Corte IDH.

<sup>3</sup> Corte IDH. *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, párrafo 71; y, *Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia del 1 de julio de 2011, párrafo 98.



“exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar.”

19. En tal sentido, más allá de las competencias técnica jurídica que son exigibles al Juez, en los procesos de selección de los jueces y magistrados también debe considerarse la integridad que, según el artículo 54 del Código Iberoamericano de Ética Judicial, debe considerarse que “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en la que presta su función.”

20. El artículo 11, numeral 9, de la Ley de la Junta, establece que es obligación de este órgano resolver sobre las tachas y denuncias que se presenten contra las personas postulantes. De esta manera, para analizar y resolver sobre las tachas y denuncias que se han presentado contra las personas postulantes, esta Junta Nominadora se debe colocar en ese papel de “observador razonable” que, esencialmente, se refiere a una persona ecuánime e informada.<sup>4</sup>

21. De esta manera, en un proceso de selección como el que nos ocupa, es meritorio el análisis sobre la conducta profesional de una persona que se postula como candidato a Magistrado(a) del alto Tribunal. Por supuesto, la idoneidad y la integridad son los requisitos más complejos de identificar en cada persona y están vinculadas a las competencias sobre conocimientos técnicos jurídicos y al cumplimiento de estándares éticos y los valores supra referidos.

<sup>4</sup> 12. UNODC. (2013). Comentario relativo a los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial. Nueva York: Naciones Unidas. Obtenido de [https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN\\_eBook.pdf](https://www.unodc.org/documents/corruption/Publications/2012/V1380121-SPAN_eBook.pdf)



22. No debe soslayarse que este es un proceso de selección y no un proceso judicial, por ende, las valoraciones no se dirigen a la existencia o inexistencia de hechos que aparentemente puedan tener responsabilidad civil, penal o de cualquier otra naturaleza que deben ser dirimidas en el ámbito judicial o administrativo.

23. Por el contrario, las valoraciones que realiza esta Junta Nominadora se dirigen, exclusivamente, a determinar si la trayectoria personal, social y profesional, se ajusta al comportamiento, cualidades, principios y valores del Juez que se han plasmado en el perfil ideal que se ha elaborado, según los estándares internacionales sobre el ejercicio de la judicatura. Incluso, tal como se ha dicho, lo que debe analizarse también es si un observador razonable *puede creer* objetivamente que la persona no tiene la apariencia de integridad y de ejercicio de los valores ya señalados, es decir, que *aparentemente* estos valores no pueden vislumbrarse en la persona candidata, ya que el Juez no solo debe ser íntegro, sino que también debe aparentar ser íntegro.

24. De esta manera, más allá de que los hechos denunciados conlleven una responsabilidad jurídica, lo que debe verificarse es si esos hechos pueden revelar que la conducta de la persona postulante puede hacer creer a una persona ecuánime e informada, que su desempeño en el ejercicio de la Magistratura no podría realizarse en el marco de un comportamiento intachable y apegado a la ley, tal como se espera de un Magistrado.

25. Es de señalar que el abogado CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT, en relación a las denuncias TD-PCSI-06-2022, TD-PCSI-23-2022 y TD-PCSI-88-2022, no se observa que haya cometido ninguna falta a la ética o integridad, debido a que como abogado interpuso una de las garantías que establece la Constitución de la República como es la Acción de Amparo, en donde solicitó como medida cautelar que se suspendieran los efectos de la Junta



Electoral del Colegio de Abogados de Honduras; esta acción fue interpuesta el 12 de marzo de 2020, ya que en consideración de la persona postulante se le estaba violentando su derecho gremial de aspirar a los cargos de Junta Directiva del Colegio de Abogados de Honduras, siendo hasta septiembre de 2020 que se emitió la resolución por parte de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

26. En tal sentido, el ejercicio de la acción de Amparo es un derecho constitucional que puede ser ejercido por cualquier persona y es al órgano jurisdiccional que le compete determinar su admisibilidad y si procede decretar o no la suspensión del acto reclamado. Es por lo anterior que esta Junta Nominadora no puede valorar que el ejercicio de un derecho constitucional sea una actuación que no se ajusta al perfil del magistrado que sirve de guía para seleccionar a los candidatos para ocupar la alta magistratura.

27. En atención a la denuncia TD-PCSJ-08-2022, esta Junta Nominadora después de valorar la denuncia presentada y los descargos del Abogado CONAN ARGUETA, estima que la idoneidad e integridad de la persona postulante no pueden verse afectados por acciones que ocurrieron en el año 2006 y que, de conformidad con los descargos señalados, se dedujeron las responsabilidades correspondientes a la persona que tenía a cargo la custodia de dos armas de fuego como parte de un proceso judicial que se conocía en el Tribunal de Comayagua.

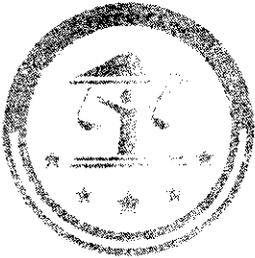
28. Sobre la denuncia TD-PCSJ-19-2022, esta Junta Nominadora después de valorar la denuncia presentada y los descargos del Abogado CONAN ARGUETA estima que en este caso la labor judicial sí se vio afectada al no haberse excusado de un caso en donde debió tener la debida diligencia de verificar que la parte procesal que interpuso dos recursos de apelación era una persona contra la cual él había ejercido una acción legal en su contra.



29. Y, aunque en los descargos el Abogado ARGUETA manifiesta que no tuvo conocimiento que la persona procesal que litigaba en su despacho formaba parte de la Junta Electoral del Colegio de Abogados, contra quien presentó la denuncia en el Ministerio Público, tampoco se puede soslayar que es de conocimiento público quienes integraban la mencionada Junta Electoral. Además, un observador razonable espera la debida diligencia de parte de un magistrado y era deber del Abogado CONAN ARGUETA ser cuidadoso en conocer a las partes procesales y con ello evitar cuestionamientos a su integridad como es el caso objeto de la denuncia TD-PCSJ-19-2022, comprometiendo su imparcialidad e integridad, por lo que esta Junta Nominadora estima que es procedente la tacha a la idoneidad presentada en contra del abogado CONAN ARGUETA.

30. Con relación a la denuncia TD-PCSJ-85-2022 se puede verificar que el reproche se dirige a considerar la inadmisión de un amparo sustentado en tecnicismos jurídicos, pero que finalmente repercutió en un perjuicio para el Estado de Honduras e incluso, cuando se resolvió el recurso de reposición, también se denegó el derecho de que la Corte Suprema de Justicia revisara en consulta obligatoria la inadmisión del amparo. De esta manera, se prima la formalidad sobre el fondo del asunto en cuestión, situación que para un ciudadano común no resulta comprensible, especialmente cuando existen intereses estatales porque podrían verse afectado los haberes, bienes y rentas del Estado.

31. Entiende esta Junta Nominadora que las decisiones de las Cortes de Apelaciones son colegiadas, sin embargo, no se analiza en este proceso de selección el comportamiento de otros jueces, sino el de la persona postulante y de qué manera esa conducta tiene algún reproche ético. Por lo que, a los ojos de un ciudadano común, se puede apreciar que la resolución brinda una primacía a la forma y un perjuicio al mismo Estado.



32. Aunado a lo anterior, esta Junta Nominadora también recibió una información de diferentes instituciones, verificándose que tiene diez denuncias en la Supervisión General del Poder Judicial, una de ellas declarada con mérito, así como tres denuncias en el Ministerio Público. Y, además, al analizar la información patrimonial también se pudo verificar que la que él proporcionó al momento de realizar su postulación, no concuerda con la información que se proporcionó por las instituciones financieras, situación que también cuestiona la integridad e idoneidad del abogado ARGUETA.

33. Por todo lo anterior, concluye esta Junta Nominadora que no existen razones suficientes para declarar con lugar las tachas que se presentaron contra el Abogado CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT, en los expedientes **TD-PCSJ-06-2022**, **TD-PCSJ-08-2022**, **TD-PCSJ-23-2022**, **TD-PCSJ-48-2022** y **TD-PCSJ-88-2022**. No así en las denuncias **TD-PCSJ-19-2022** y **TD-PCSJ-85-2022**, en las cuales la Junta Nominadora valora que no existió una actuación enmarcada en la ética y por ello se ha visto cuestionada la imparcialidad del Abogado CONAN ARGUETA en contra de la persona que actuó interponiendo los recursos de apelación, ya que se debió guardar el debido cuidado de no conocer de la causa de la recurrente por haber interpuesto una denuncia penal que le afectaba en forma directa.

**PARTE RESOLUTIVA**

El Pleno de la Junta Nominadora para la Proposición de Candidatos a Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en los artículos 312 y 321 de la Constitución de las República; y, 1, 2, 3, 4, 11 numeral 9, y 20 de la Ley Especial de Organización y Funcionamiento de la Junta Nominadora para la proposición de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia, y artículos 29, 30, 31, 32, 34 y 35 del



Reglamento de la mencionada Ley de la Junta, por MAYORÍA DE VOTOS, siendo disidente la SOCIEDAD CIVIL, el COLEGIO DE ABOGADOS DE HONDURAS y las CONFEDERACIONES DE LOS TRABAJADORES sobre las denuncias TD-PCSJ-06-2022 y TD-PCSJ-88-2022; por UNANIMIDAD DE VOTOS con relación a las denuncias TD-PCSJ-08-2022, TD-PCSJ-23-2022, TD-PCSJ-48-2022, TD-PCSJ-85-2022 y por MAYORÍA DE VOTOS sobre la denuncia TD-PCSJ-19-2022, siendo disidente la Corte Suprema de Justicia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR SIN LUGAR** las denuncias números TD-PCSJ-06-2022, TD-PCSJ-08-2022, TD-PCSJ-23-2022, TD-PCSJ-48-2022 y TD-PCSJ-88-2022 presentadas contra el Abogado **CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-36.

**SEGUNDO: DECLARAR CON LUGAR** las denuncias números TD-PCSJ-19-2022 y TD-PCSJ-85-2022, presentadas contra el Abogado **CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT**, las cuales se mandan a archivar y agregar al expediente No. PCSJ-2022-36.

**TERCERO: EXCLUIR** del proceso de selección de candidatos(as) a Magistrados(as) de la Corte Suprema de Justicia, al Abogado **CONAN ARGUETA**.

**CUARTO:** Que la secretaría de la Junta proceda a notificar de esta resolución al Abogado **CONAN RAFAEL ARGUETA BOURDETT**, en la audiencia pública que ya se ha señalado al efecto; y que proceda a notificarla a las personas denunciante mediante el correo electrónico que han designado en sus escritos de denuncia.

*Handwritten initials: RL*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark: MEO*

*Handwritten mark: CP*

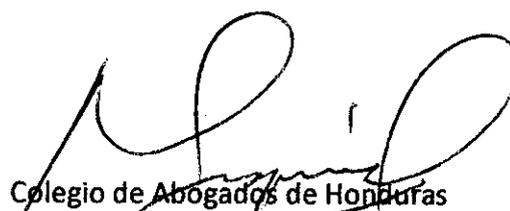
*Handwritten marks: JF, LF*

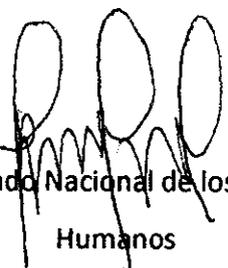


**QUINTO:** Que se publique esta resolución en el Portal de Transparencia de esta Junta Nominadora.

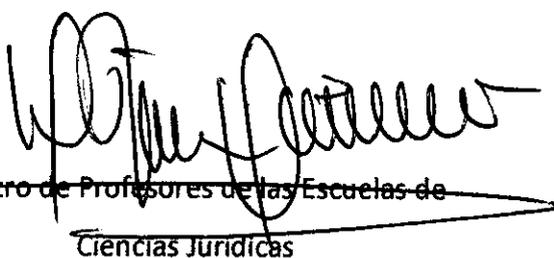
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

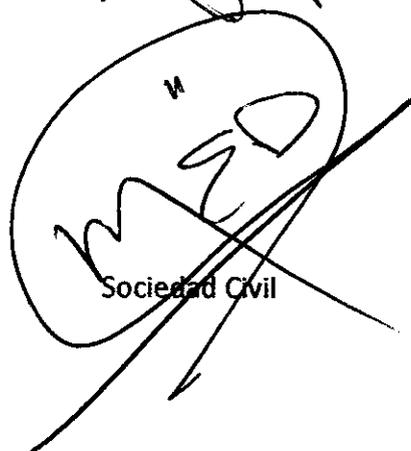
  
Corte Suprema de Justicia

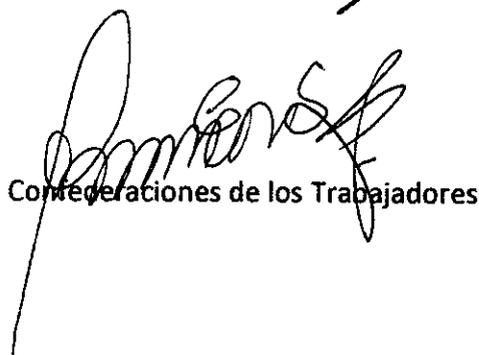
  
Colegio de Abogados de Honduras

  
Comisionado Nacional de los Derechos Humanos

  
Consejo Hondureño de la Empresa Privada

  
Claustro de Profesores de las Escuelas de Ciencias Jurídicas

  
Sociedad Civil

  
Confederaciones de los Trabajadores

En la ciudad de Tegucigalpa  
M.D.C. 18 de Enero 2013

no firmado

